



**Universidad Abierta
Interamericana**

**FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS
Especialización en Sindicatura Concursal**

Trabajo final

Verificación y Pronto Pago de los Pasivos Laborales en el Concurso Preventivo

**Actual tratamiento de los créditos laborales en la ley
24.522 y modificatorias**

Alumna: Mariana Trocini

Tutor: Luis María Ghiglione

Título: Especialista en Sindicatura Concursal

Noviembre 2019

Índice

	<u>Pag.</u>
<i>Resumen</i>	2
<i>1. Introducción</i>	3
<i>2. Obligación del concursado de denunciar pasivos laborales (art.11 inc.8)</i>	4
<i>3. Informe del síndico del art.14, inc. 11</i>	5
<i>4. Reglamentación actual sobre pronto pago (art 16, segundo párrafo y sig.)</i>	9
<i>5. Conceptos que integran el pronto pago</i>	11
<i>6. Alternativas del acreedor laboral para solicitar el reconocimiento de su crédito</i>	13
<i>7. Procedimiento para solicitar el pronto pago a instancia de parte interesada</i>	15
<i>8. Los privilegios de los pasivos laborales y el pronto pago</i>	16
<i>9. Determinación del pasivo pronto pagable.</i>	18
<i>10. El cálculo del monto a depositar por el deudor mensualmente.</i>	19
<i>11. Los “fondos líquidos disponibles” y el “ingreso bruto”</i>	20
<i>12. Conclusiones</i>	23
<i>13. Bibliografía</i>	24
<i>Apéndice 1 - Modelo de Informe requerido por el Art. 14, Inc. 11</i>	25
<i>Apéndice 2 - Modelo del Primer Informe Mensual de Pronto Pago</i>	37

Resumen

Este trabajo se basó en explicar cuál es el recorrido que deberá hacer el síndico al encontrarse frente a pasivos laborales en un concurso preventivo. Fue escrito intentando abstraerse de toda discusión de fondo o jurídica sobre la correspondencia o no del instituto del pronto pago, tratando de dar un marco al procedimiento que debe llevar a cabo el síndico concursal con el fin de suministrar la información necesaria que permita la determinación del pasivo pronto pagable y la verificación de los créditos laborales.

Palabras clave: Pronto Pago, Créditos Laborales, Concurso Preventivo, Verificación de Créditos, Pasivo Denunciado, Ley 24522, Ley 26684.

1. Introducción

La Ley de Concursos y Quiebras (Ley 24.522 con sus reformas) otorga un “beneficio” a determinados pasivos laborales en función de su carácter “alimentario”. También determina cuáles son esos pasivos, cómo acceden al beneficio del pronto pago y, por último, cómo debe ser hacerse efectivo su pago.

El artículo 16 LCQ en sus párrafos 2° a 5° regula el derecho al pronto pago de los créditos laborales en el concurso preventivo.

En el primer párrafo de dicho artículo se encuentra la prohibición de alterar la situación de los acreedores por causa o título anterior a la presentación en concurso, lo cual responde al principio de la “parsconditiocreditorum”. A continuación, la ley incorpora una excepción a la regla del primer párrafo, lo cual implica una disminución en la aplicación de aquel principio patrimonial, el cual cede ante el carácter alimentario de las remuneraciones que recibe el trabajador en relación de dependencia.

En ese sentido el pronto pago es una “autorización” que la ley da al concursado para pagar anticipadamente determinados créditos de título anterior a su presentación en concurso, dado el carácter de alimentarios de estos. En otras palabras, es un mecanismo que da la LCQ para la pronta cancelación de los créditos laborales, el cual le da derecho al trabajador a recibir el pago de su crédito en menor tiempo, por una vía distinta al régimen general de verificación del Art. 32, sin tener que esperar el trámite completo del concurso preventivo.

Veremos que el acreedor laboral tiene distintos caminos para obtener el reconocimiento de su crédito, el **pronto pago “de oficio”**, el *pronto pago a instancia de parte interesada*, la *verificación tempestiva (o tardía) de créditos* o el *juicio de conocimiento ante el fuero laboral*

Cuando el juez concursal resuelve favorablemente una petición de pronto pago laboral, está autorizando la cancelación anticipada de un crédito sin necesidad de aguardar al acuerdo concordatorio. Dicha **resolución judicial**, que tiene los efectos de la **cosa juzgada material**, **implica la verificación del crédito** con todos sus efectos.

2. Obligación del concursado de denunciar pasivos laborales (art.11 inc.8)

La ley 26.684 (inc.1) introdujo el inc. 8 del artículo 11 a la LCQ. Dicho inciso agrega como requisito formal de la petición de concurso preventivo que se acompañe una nómina de empleados, con detalle de domicilio, categoría, antigüedad y última remuneración recibida. Así como también una declaración sobre la existencia de deuda laboral y con los organismos de la seguridad social certificada por contador público.

El objetivo perseguido con este requisito es proporcionar la información inicial con la que deberá contar el síndico para poder preparar (en 10 días hábiles judiciales de aceptado el cargo) el informe exigido por el artículo 14, inc. 11, LCQ. Es decir que se trata de la información que luego será de utilidad al síndico a la hora de realizar su informe, conformando el primer paso en el mecanismo previsto en el art. 16 de la LCQ para el pronto pago de los créditos laborales.

La información que debe presentar el concursado debe tener sustento en el libro especial previsto por el art. 52 L.C.T.

Los períodos a incluir en la declaración deberían ser los **no prescriptos**, es decir, desde 2 (dos) años anteriores a la fecha de presentación en concurso. Así lo indica el art. 256 del Régimende Contrato de Trabajo(ley N° 20.744).

Art. 256. — Plazo común. Prescriben a los dos (2) años las acciones relativas a créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo y, en general, de disposiciones de convenios colectivos, laudos con eficacia de convenios colectivos y disposiciones legales o reglamentarias del Derecho del Trabajo.
Esta norma tiene carácter de orden público y el plazo no puede ser modificado por convenciones individuales o colectivas.

La denuncia de los empleados a la que se refiere la ley es independiente de que estos sean o no acreedores al momento de la presentación en concurso.

Por otro lado, el inciso ocho requiere que la declaración de deuda laboral y con los organismos de la seguridad social que debe presentar quien solicite la

apertura de su concurso preventivo, se encuentre certificada por contador público.

Dicha certificación es exigida tanto si se trata de pequeños como de grandes concursos, ya que el art. 289 no exime al deudor de presentarla, al contrario de lo que ocurre con las certificaciones exigidas por los inc. 3° (estado del activo y pasivo) y 5° (nómina de acreedores) del art. 11, LCQ.

La labor del síndico se encuadrará en cotejar la información suministrada en la solicitud de apertura por la concursada con la obrante en el libro de sueldos y jornales. Dicha información será su punto de partida para poder realizar las tareas necesarias para la ***correcta individualización de los créditos laborales pronto pagables, sus respectivos montos y privilegios.***

Puede ocurrir que el concursado haya omitido información sobre sus dependientes, por ejemplo, puede ser que, después de abierto el proceso concursal, se compruebe la existencia de otros trabajadores no denunciados, o que la deuda laboral sea mayor a la denunciada. En esos casos será mayor la labor de la sindicatura en la determinación del pasivo pronto pagable.

La ley concursal no prevé sanción para el supuesto en que después de abierto el concurso se compruebe que el concursado omitió proporcionar información en el momento cumplimentar este requisito formal de la presentación.

Esta información, junto con los juicios laborales denunciados por la concursada dentro del detalle de juicios presentado para cumplimentar el requisito formal exigido por el inc. 5 “in fine” del art. 11 (*“Debe agregar el detalle de los procesos judiciales o administrativos de carácter patrimonial en trámite o con condena no cumplida, precisando su radicación”*), constituirá el punto de partida desde donde el síndico comenzará a trabajar para poder emitir el informe sobre el pronto pago laboral exigido por el art. 14, inc. 11 de la LCQ.

3. Informe del síndico del art.14, inc. 11

El artículo 14 de la ley concursal regla el contenido de la resolución judicial que determina la apertura del concurso preventivo. Dicho artículo, en su inciso 11, determina que, en la mencionada resolución el juez debe correr vista al síndico para que, en el plazo de 10 días, computados a partir de su

aceptación del cargo, se pronuncie sobre ***“los pasivos laborales denunciados por el deudor”*** y ***“previa auditoria en la documentación legal y contable, informe sobre la existencia de otros créditos laborales comprendidos en el pronto pago”***.

El plazo de 10 días se computa en días hábiles judiciales por aplicación del art. 273, inc. 2º, LCQ, que determina como principio procesal genérico que *“en los plazos se computan los días hábiles judiciales, salvo disposición expresa en contrario”*.

En la opinión de Casadío Martínez *“...este plazo ... es exiguo para realizar la tarea y de imposible cumplimiento en deudores de mediana envergadura”*. Agregando que *“Para estos supuestos, el síndico indudablemente se encontraría legitimado para solicitar una ampliación del término acordado por la LCQ, fundado en las circunstancias particulares del proceso, como por ejemplo cantidad de acreedores, imposibilidad de acceder a la información necesaria por reticencia del deudor, etc.”*(Claudio A. Casadío Martínez, “Los informes el Art. 14 LCQ: Elementos a considerar en su confección. Muchas dudas y pocas certezas”, 17º Congreso Nacional de Profesionales en Ciencias Económicas, 2018, Córdoba, Argentina).

En esos diez días el síndico deberá, por un lado, “pronunciarse” sobre cuáles son los créditos laborales (dentro de los denunciados por el deudor) que pueden considerarse incluidos bajo el régimen del pronto pago en razón de que cumplen con los requisitos del art. 16 de la LCQ (tienen respaldo documental y contable y gozan de privilegio general o especial) a efectos de que el juez pueda disponer de oficio su pago. Por otro lado, deberá realizar una “auditoría” de la documentación legal y contable en busca de otros créditos que no fueran informados por el deudor, pero que cumplan con los requisitos para ser incluidos dentro del mecanismo del pronto pago.

Con respecto a la labor del síndico según Roullion *“La ley exige que el síndico se “pronuncie”, lo que ha de entenderse en el sentido de “dictaminar” o emitir fundada opinión técnica, básicamente sobre lo siguiente: a) si los acreedores indicados por el deudor en oportunidad de la presentación en concurso se corresponden con la documentación auditada; b) Si los créditos (montos, causas, vencimientos, privilegios, etc.) reconocidos por el deudor (al*

presentarse en concurso) a los acreedores laborales por él denunciados, se corresponden con la documentación auditada, y c) si existen otros acreedores laborales susceptibles de ser beneficiarios con el pronto pago (art. 16, párr. 2º y ss., LCQ), emergentes de la documentación auditada y no denunciados por el deudor en oportunidad de la presentación en concurso. Esa fundada opinión técnica debe conducir a la elaboración de una lista depurada de créditos laborales que el síndico considera susceptibles de ser satisfechos de inmediato, vía pronto pago, sin necesidad de solicitud expresa de los respectivos acreedores (art. 16, párr. 2º, in fine: “que surjan del informe mencionado en el inc. 11 del art. 14”). Esa lista puede incluir créditos no denunciados por el deudor al presentarse en concurso, o excluir, total o parcialmente, créditos que aquel hubiera incluido, en su momento, en la nómina del art. 11, inc. 5.” (Adolfo A. N. Rouillon, “Régimen de concursos y quiebras” 17ª Ed., Astrea, 2015, pág. 53-54)

Es la opinión de Villoldo que “...dicho informe tendrá dos limitaciones: el tiempo para su confección (sólo 10 días) y que sólo contará con el legajo por cada acreedor laboral ordenado por el art. 11 LC, confeccionado por la concursada”. Él considera que “Atento el breve plazo para expedirse, el síndico analizará sumariamente la legitimación de los créditos laborales, emitiendo –en consecuencia- una opinión sumaria sobre los mismos”...“Dicho pronunciamiento o informe, no exige una verdadera auditoria”...“Por otra parte, en dicho lapso el síndico no cuenta con plazo suficiente para efectuar una circularización de los pasivos laborales, verdadera prueba de auditoria”... “Sin embargo, en su labor el síndico debe aplicar las Normas de Auditoria...” (Juan Marcelo Villoldo, El síndico se pronuncia, informa, y certifica, pero “no audita”, artículo publicado en la Revista de Derecho Concursal N° 6, Ed. Zeus).

En cuanto al uso del término “auditoria” en la ley, sabiendo que para el Contador Público dicha palabra puede implicar una variedad de significados, desde la auditoria integral de Estados Contables (reglada por la Resolución Técnica N°37 de la FACPCE), hasta un conjunto de procedimientos tendientes a verificar el correcto funcionamiento de una pequeña parte de una organización, podemos inferir que, en este caso, se refiere a que el informe que realice la sindicatura respecto de los pasivos laborales debe emitir opinión sobre la procedencia del pronto pago de los mismos, en función de que

cumplan los requisitos del art. 16 de la LCQ (que se detallan más adelante en este trabajo) y para lo cual puede valerse de algunos **procedimientos de auditoria** de los reglados por la citada resolución técnica con las limitaciones del caso.

Por ejemplo, el síndico podrá revisar la correlación entre registros y entre estos y la correspondiente documentación respaldatoria, aplicando de esta manera un procedimiento de auditoria establecido por la RT 37.

La documentación a cotejar por el síndico debería incluir:

- Libro de Sueldos y Jornales
- Libro Diario
- Libro Inventario y Balances
- Recibos de sueldo emitidos por la concursada
- Declaraciones Juradas F.931 del SIJP
- Boletas de pago al sindicato
- Legajos del personal
- Cuentas Corrientes Bancarias de la concursada
- Comprobantes de Transferencias a cuentas sueldos
- Subdiario de Caja
- Listado de bajas de personal desde 2 (años) anteriores a la presentación.

Algunos procedimientos que podrá realizar el síndico serán:

- Cotejar el libro sueldos y jornales con los recibos de sueldos, la información declarada en el F. 931 ante AFIP y las boletas de pago al sindicato.
- Cotejar la correspondencia de la documentación mencionada precedentemente con lo asentado en el libro diario.
- Cotejar los pagos de sueldos y jornales según los movimientos de la cuenta corriente bancaria y el subdiario de caja con la cuenta sueldos a pagar.
- Cotejar la cantidad de personal registrado en el libro de sueldos y jornales con el personal declarado en el F. 931 ante AFIP.
- Verificar el saldo de la cuenta sueldos y jornales a pagar correspondiente al último ejercicio cerrado y actualizar el mismo con los devengamientos y pagos ocurridos entre dicha fecha y la fecha de confección del informe.

- Requerir a los abogados de la concursada actualización del informe sobre los juicios laborales con el objeto de poder identificar aquellos que tengan sentencia firme, hayan sido denunciados o no.

En el **Apéndice 1** se puede ver un ejemplo de un informe del síndico del inc. 11 del art. 14. En el caso del ejemplo se adeuda una importante cantidad de liquidaciones finales, también hay juicios contra la concursada, dos de los cuales ya tienen sentencia definitiva con lo cual también son pronto pagables. Las liquidaciones finales adeudadas se encuentran asentadas en el libro Ley, fueron denunciadas por la concursada y, las que no se encuentran controvertidas, después de realizar las tareas pertinentes, el síndico las incluye en su informe sobre los créditos que, en su opinión, son pronto pagables. Por lo tanto, había una importante deuda de orden laboral pronto pagable, así como otra cantidad importante controvertida (con juicios laborales iniciados).

El informe del pronto pago, además de aconsejar, según la opinión de la sindicatura, cuáles son los créditos que pueden acceder al beneficio del pronto pago, determina cuales son los privilegios de los mismos. También informa al juez el estado de la nómina actual, los juicios en trámite y las desvinculaciones de los últimos dos años.

4. Reglamentación actual sobre pronto pago (art 16, segundo párrafo y siguientes)

El artículo 16 de la ley 24.522 (sustituido por art. 5º de la Ley N°26.684), a partir de su segundo párrafo, en la parte pertinente al pronto pago de créditos laborales es extenso y abarca varios temas a tener en cuenta. Para una mejor interpretación, se lo puede dividir conceptualmente de la siguiente manera:

a) Determinación del plazo que tiene el juez para autorizar el pronto pago:

“Dentro del plazo de diez (10) días de emitido el informe que establece el artículo 14 inciso 11), el juez del concurso autorizará el pago de...”

b) Enumeración de los créditos sujetos al pronto pago laboral:

“...las remuneraciones debidas al trabajador, las indemnizaciones por accidentes de trabajo o enfermedades laborales y las previstas en los artículos 132 bis, 212, 232, 233 y 245 a 254, 178, 180 y 182 del Régimen de Contrato de

Trabajo aprobado por la ley 20.744; las indemnizaciones previstas en la ley 25.877, en los artículos 1º y 2º de la ley 25.323; en los artículos 8º, 9º, 10, 11 y 15 de la ley 24.013; en el artículo 44 y 45 de la ley 25.345; en el artículo 52 de la ley 23.551; y las previstas en los estatutos especiales, convenios colectivos o contratos individuales,...

c) Requisitos para que se produzca el pronto pago de oficio

“...que gocen de privilegio general o especial y que surjan del informe mencionado en el inciso 11 del artículo 14.”

d) El procedimiento si el pronto pago es a pedido del acreedor:

“Para que proceda el pronto pago de crédito no incluido en el listado que establece el artículo 14 inciso 11), no es necesaria la verificación del crédito en el concurso ni sentencia en juicio laboral previo.

Previa vista al síndico y al concursado, el juez podrá denegar total o parcialmente el pedido de pronto pago mediante resolución fundada, sólo cuando existiere duda sobre su origen o legitimidad, se encontraren controvertidos o existiere sospecha de connivencia entre el peticionario y el concursado”.

e) La posibilidad de apelación:

“En todos los casos la decisión será apelable”.

f) Los efectos procesales de la resolución judicial que lo admite o lo deniegue:

“La resolución judicial que admite el pronto pago tendrá efectos de cosa juzgada material e importará la verificación del crédito en el pasivo concursal.

La que lo deniegue, habilitará al acreedor para iniciar o continuar el juicio de conocimiento laboral ante el juez natural.

No se impondrán costas al trabajador en la solicitud de pronto pago, excepto en el caso de connivencia, temeridad o malicia”

g) La forma en la que deberá hacerse efectivo el pronto pago:

“Los créditos serán abonados en su totalidad, si existieran fondos líquidos disponibles. En caso contrario y hasta que se detecte la existencia de

los mismos por parte del síndico se deberá afectar el tres por ciento (3%) mensual del ingreso bruto de la concursada.

El síndico efectuará un plan de pago proporcional a los créditos y sus privilegios, no pudiendo exceder cada pago individual en cada distribución un monto equivalente a cuatro (4) salarios mínimos vitales y móviles.

Excepcionalmente el juez podrá autorizar, dentro del régimen de pronto pago, el pago de aquellos créditos amparados por el beneficio y que, por su naturaleza o circunstancias particulares de sus titulares, deban ser afectados a cubrir contingencias de salud, alimentarias u otras que no admitieran demoras.

En el control e informe mensual, que la sindicatura deberá realizar, incluirá las modificaciones necesarias, si existen fondos líquidos disponibles, a los efectos de abonar la totalidad de los pronto pagos o modificar el plan presentado”.

5. Conceptos que integran el pronto pago

El artículo 16, en su segundo párrafo, enumera cuáles son los créditos que la ley admite sean satisfechos mediante el procedimiento del pronto pago.

Los conceptos que están incluidos son:

- Remuneraciones debidas al trabajador.
- Indemnizaciones por accidentes de trabajo o enfermedades laborales.
- Indemnizaciones debidas de conformidad al art. 132 bis de la ley 20744, por omisión de ingreso de aportes retenidos.
- Indemnizaciones para el caso de despido por imposibilidad de reincorporación, previstas en el art. 212 de la ley 20.744.
- Indemnizaciones sustitutivas del preaviso, integración de salarios del mes de despido y las indemnizaciones por antigüedad, según fuera la causa que haya originado el despido (Arts. 232, 233 y 245 a 254, respectivamente, de la ley 20.744).
- Indemnizaciones por despidos por causa de maternidad, embarazo o matrimonio. establecidas en los arts. 178, 180 y 182, de la ley 20.744.
- Las indemnizaciones previstas en la ley 25.877 (ordenamiento laboral) que modifican la ley 20.744.

- Las indemnizaciones agravadas para relaciones laborales no registradas o registradas de modo deficiente al momento del despido. (Arts. 1° y 2°, ley 25.323).
- Las indemnizaciones agravadas de los arts. 8 a 11 y 15 de la ley 24.013 (de Empleo). por la falta de registración o registración de fecha de ingreso posterior a la real o remuneración menor a la real.
- Las indemnizaciones suplementarias y sancionatorias previstas en la ley 25.345 (de Prevención de la Evasión Fiscal), en sus arts. 44y 45 (por de entrega del certificado de trabajo por el empleador y por el despido injustificado durante el periodo en que esta ley lo suspendió).
- Las indemnizaciones comprendidas en el artículo 52 de la ley 23551 de asociaciones sindicales.
- Indemnizaciones previstas en estatutos especiales, convenios colectivos o contratos individuales.

La ley en este párrafo básicamente se refiere a las remuneraciones e indemnizaciones debidas al trabajador. Pero, cuando se refiere a **“remuneraciones”** no especifica que rubros son los comprendidos. Por ejemplo, las vacaciones y el sueldo anual complementario tienen privilegio general reconocido en el artículo 246 de la LCQ, por lo tanto, aunque no lo diga expresamente el artículo 16, se considera que están tácitamente incluidos en el termino “remuneraciones” que utiliza la ley, ya que ambos gozan de ese carácter.

Con respecto a la indemnización en concepto de vacaciones no gozadas, al constituir este un rubro indemnizatorio (art. 156, LCT) que no fue expresamente incluido en el detalle del art. 16, será discutible su inclusión o no dentro del pronto pago. Lo lógico sería incluirlas, ya que se trata de una compensación por la falta de otorgamiento de una licencia debida al momento de la desvinculación.

Asimismo, cuando hace referencia a las leyes que prevén indemnizaciones para el trabajador, incluye aquellas que debe pagar un empleador en concepto de multas por infracciones por incumplimiento de obligaciones derivadas de la relación laboral. Tales son los casos de los artículos:

1.- Artículo 132 bis, Ley 20.744: por no haber depositado retenciones efectuadas al trabajador.

2.- Artículos 1 y 2, Ley 25.323: por omisión de registración o registración deficiente de la relación laboral y por falta de pago de indemnizaciones estando intimado al mismo.

3.- Los artículos 8, 9, 10, 11 y 15, Ley 24.013: también por falta de registración, registración de fecha de ingreso menor a la real o remuneración menor a la real.

Dichas multas, están incluidas en el artículo 16, pero no tendrían privilegio especial o general según los artículos 241 y 246 de la ley 24.522, los cuales no incluyen las multas de origen laboral.

Sobre este tema podemos mencionar el fallo plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de fecha 28/12/2015 en el caso “Sociedad Alemana de Socorro a Enfermos Asociación Mutual. Plenario s/ Inc. de verificación de crédito de los Santos Aníbal” que resolvió: *“IV. – Por los fundamentos del Acuerdo precedente, se resuelve que: (1) Corresponde conceder privilegio general a los créditos del trabajador originados en multas impuestas por la ley laboral al empleador a los cuales esa normativa les otorga carácter indemnizatorio.”*

Por lo tanto, las multas laborales que tienen el carácter de indemnizaciones gozarán de los privilegios otorgados por el artículo 246 de la ley 24.522 y, por ende, del beneficio del pronto pago.

6. Alternativas del acreedor laboral para solicitar el reconocimiento de su crédito

El acreedor de un crédito laboral, para hacer efectivo su cobro en el concurso preventivo, tiene tres alternativas:

a) Pronto pago laboral

b) Verificación tempestiva

c) Juicio de conocimiento en el fuero laboral(art. 21, 56, 132, 200 y 280 LCQ)

A su vez, el pronto pago puede ser determinado de oficio (sin necesidad de instancia de parte o “trámite”) o por instancia de parte interesada (o “con trámite.”

El acreedor laboral puede optar por cualquiera de estas alternativas, pero sólo por una de ellas, siendo responsabilidad del síndico vigilar que esto se cumpla.

a) 1) Pronto Pago de Oficio (sin instancia ni trámite, Art. 16, 2° p.)

Para que un crédito laboral pueda incluirse en esta categoría, debe cumplir con ciertos requisitos:

- Debe ser un crédito enumerado dentro del listado del Art. 16, 2° párrafo, LCQ)
- Debe ser un crédito con privilegio general (Art. 241, inc. 2) o especial (Art. 246, inc. 1).
- Debe haberse incluido en la lista del síndico según el Art. 14, Inc.11.
- Debe haber sido autorizado su pago por el juez y dicha decisión encontrarse firme (Art. 16, 2° p.).

a) 2) Pronto Pago a Instancia de Parte Interesada (“con trámite”)

- Debe ser un crédito enumerado dentro del listado del Art. 16, 2° párrafo, LCQ).
- Debe ser un crédito con privilegio general (Art. 241, inc. 2) o especial (Art. 246, inc. 1).
- NO fue incluido en la lista del síndico
- Incluido en la lista del síndico, pero NO autorizado su pago por el juez.

b) Verificación Tempestiva

El acreedor laboral puede presentarse a solicitar la verificación de su crédito de manera tempestiva ante el síndico (art. 32, LCQ). Pero, el síndico no debe aconsejar la verificación del crédito laboral (o la parte del mismo) que haya sido otorgado mediante el pronto pago de oficio.

Si un acreedor requiere la verificación de un crédito incluido en el pronto pago, el síndico debería limitarse a remitirse al informe que fuera oportunamente presentado y el juez no lo incluirá en la resolución verificatoria.

Los créditos de causa laboral están excluidos de pagar el arancel al síndico.

c) Juicio de conocimiento en el fuero laboral

La otra alternativa que tiene el acreedor laboral es iniciar o seguir un juicio de conocimiento en el fuero laboral. Esta alternativa es opcional en caso de que su crédito no haya sido incluido en la lista del síndico. En cambio, será la única vía posible si, habiendo sido incluido en la lista del síndico, no fue autorizado su pago por el juez.

Se puede presentar alguna situación “mixta” en la cual parte del crédito sea pronto pagable, pero otra parte no lo sea porque, por ejemplo, se encuentre controvertida. Si el pronto pago fue otorgado de oficio, sin intervención del trabajador, y quedó parte del crédito sin ser incluido, el acreedor puede ir a sede laboral a continuar con su pretensión por la parte no incluida en el mismo. Este es el caso del fallo del 7 de agosto de 2018 de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en la causa “RAMOS JUAN ANTONIO C/SINTERMETAL S.A. S/ DESPIDO” (Expte.Nº 32561/2015/CA1). El acreedor laboral requirió continuar con el juicio pese a que la concursada había opuesto la excepción de cosa juzgada atento a la resolución del juez concursal respecto del pronto pago. La cámara laboral entendió que: *“...se trata de un supuesto pronto pago de oficio, sin intervención del trabajador. A la luz de lo reseñado, esta modalidad debe ser interpretada de la siguiente manera: lo resuelto en sede comercial sobre pronto pago sólo produce efectos de cosa juzgada material a fin de cobrar las sumas reconocidas, porque en el supuesto que el trabajador no esté conforme con lo resuelto por el Juez concursal, se encuentra habilitado para acudir al juez laboral y discutir ante éste diversas cuestiones relacionadas con divergencias respecto de rubros o montos integrantes del reclamo”*.

7. Procedimiento para solicitar el pronto pago a instancia de parte interesada

Si el crédito laboral cumple con los requisitos para ser pronto pagable, pero el síndico no lo incluyó en su lista, o lo incluyó, pero el juez no autorizó su pago, el acreedor laboral podrá solicitarlo por escrito en el concurso. Para ello deberá acreditar su condición de acreedor laboral con derecho al pronto pago. Para esto no es necesario que obtenga previamente la verificación de su crédito en el concurso ni sentencia en juicio laboral.

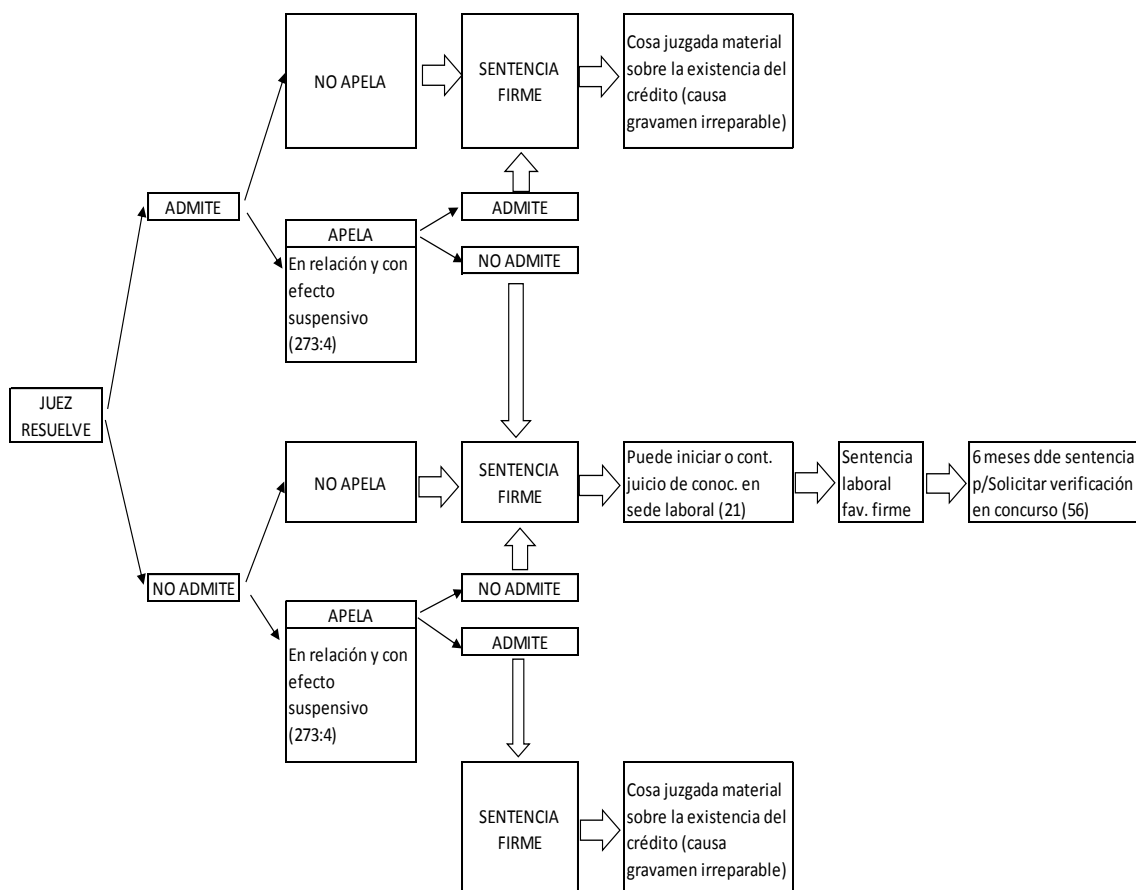
A la petición del acreedor se le da sustanciación mínima debido a que no llega a ser un incidente (art. 280). Por lo tanto, solamente se corre vista al concursado y al síndico por el plazo de 5 días hábiles judiciales (Art. 273, inc.1 y 2), luego el juez estará en condiciones de resolver. El juez deberá resolver con fundamentos, admitiendo o desestimando (total o parcialmente) la solicitud del pronto pago.

Son causales de desestimación:

- Que no surjan de libros obligatorios
- Que exista duda sobre su origen o legitimidad
- Que el crédito sea controvertido
- Que exista sospecha de connivencia entre el petionario y el concursado

La resolución judicial, en todos los casos es apelable. La apelación deberá ser concedida en relación y con efecto suspensivo.

En el siguiente cuadro se presentan las opciones que tendrá el petionario de un crédito laboral dependiendo si la resolución del juez le es o no favorable.



En este caso también, el trabajador peticionante está exento de cargar con costas en el pronto pago con trámite (salvo connivencia, temeridad o malicia).

8. Los privilegios de los pasivos laborales y el pronto pago

La LCQ otorga a los créditos laborales privilegio especial y general en el siguiente esquema:

- Créditos con privilegio especial (Art. 241, inc. 2): “los créditos por remuneraciones debidas al trabajador por SEIS (6) meses y los provenientes por indemnizaciones por accidentes de trabajo, antigüedad o despido, falta de preaviso y fondo de desempleo, sobre las mercaderías, materias primas y maquinarias que, siendo de propiedad, del concursado, se encuentren en el establecimiento donde haya prestado sus servicios o que sirvan para su explotación”.
- Créditos con privilegio general (Art. 246, inc. 1): “los créditos por remuneraciones y subsidios familiares debidos al trabajador por

SEIS (6) meses y los provenientes por indemnizaciones de accidente de trabajo, por antigüedad o despido y por falta de preaviso, vacaciones y sueldo anual complementario, los importes por fondo de desempleo y cualquier otro derivado de la relación laboral. Se incluyen los intereses por el plazo de DOS (2) años contados a partir de la mora, y las costas judiciales en su caso”

- Créditos quirografarios: por exclusión, son quirografarios los salarios de antigüedad mayor a seis meses y los intereses de antigüedad mayor a dos años. Para estos supuestos no corresponde la vía del pronto pago, debiendo el trabajador recurrir en estos casos a la verificación tempestiva ante el síndico, a la verificación tardía de créditos, o al juicio laboral.

En el fallo “ROUX OCEFA SA s/CONCURSO PREVENTIVO s/INCIDENTE DE PRONTO PAGO” (Expte. COM14362/2016/12) del 15 de febrero de 2018, la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial se expidió en este sentido: *“Se dijo allí, que el segundo párrafo del art. 16 de la LCQ delinea cuáles son los conceptos comprendidos dentro del “pronto pago”. Como regla general, cabe apuntar que las acreencias enumeradas deben ser reconocidas con privilegio especial (art. 241, inc. 2) o general (art. 246, inc. 1). Ambas preferencias pueden ser reconocidas en conjunto o en forma alternativa, como se deduce de la utilización de la cópula “o” en el texto de la norma en cuestión. En otras palabras, este instituto no aplica para los créditos “quirografarios laborales” (cfr. Pablo C. Barbieri, Verificación de Créditos, Ed. Universidad, Buenos Aires, 2008, p. 164)”*.

9. Determinación del pasivo pronto pagable.

La primera distinción importante que debemos hacer antes de analizar este tema es que no debe confundirse el reconocimiento del derecho al pronto pago con el pago efectivo del crédito.

Una vez que el juez autoriza el pronto pago, el mismo se puede hacer efectivo por pago **voluntario** por parte del deudor, por pago **compulsivo** o **a pedido del acreedor**.

Los créditos reconocidos para su pronto pago deben ser pagados con **fondos líquidos existentes** por el concursado, quien conserva la administración de sus bienes (art. 15 LCQ). Sin embargo, dicho pago está supeditado a que existan fondos líquidos suficientes para afrontar el pago total de los créditos laborales pronto pagables.

Si los **fondos líquidos** son **insuficientes** para cubrir la totalidad de los créditos pendientes de pronto pago, el síndico debe efectuar una **propuesta de pago proporcional**, una especie de “proyecto de distribución” de los fondos existentes, prorrateándolos según sus montos y privilegios. Por la similitud con el proyecto de distribución en la quiebra, se podría aplicar el art. 218 LCQ.

Pero, al no tratarse esta de una etapa liquidativa, no existiría una base cuantificable sobre la cual poder determinar el privilegio especial según art. 241, inc. 2, LCQ (“...sobre las mercaderías, materias primas, y maquinarias que, siendo de propiedad del concursado, se encuentren en el establecimiento donde haya prestado sus servicios o que sirvan para su explotación.”). Por lo tanto, una determinación acertada será computar todos los créditos laborales con privilegio especial y general como si tuvieran privilegio general solamente, haciendo una sola categoría y liquidando a prorrata por igual entre todos ellos.

El concursado podrá pagar (según la propuesta efectuada por el síndico y aprobada por el juez) fuera del expediente, o podrá depositar los fondos líquidos a la orden del juzgado concursal para que se hagan judicialmente.

Por otro lado, cuando los fondos sean insuficientes o inexistentes y hasta tanto existan fondos líquidos suficientes, se deberá afectar el **3% del ingreso mensual bruto** de la concursada. En este caso, el síndico también deberá efectuar un plan de pago proporcional a los créditos y deberá ajustarlo mensualmente teniendo en cuenta los fondos efectivamente obtenidos y el remanente que va quedando pendiente de pago cada mes. La oportunidad en la que la sindicatura irá informando dichos ajustes será en el informe mensual del art. 14, inc. 12.

La ley también realiza una salvedad, otorgando la facultad al juez de autorizar el pago “preferencial” de un crédito pronto pagable cuando se trate de una situación de extrema necesidad o urgencia que amerite cobrar sin más demoras (“...que por su naturaleza o circunstancias particulares de sus titulares,

deban ser afectados a cubrir contingencias de salud, alimentarias u otras que no admitieran demoras...”), otorgando una especie de preferencia a aquellos acreedores laborales privilegiados que se encuentren en una situación de vulnerabilidad. alguna doctrina se refiere a esto como el “super pronto pago”.

Por último, es importante tener en cuenta que la ley pone un **límite** a los **pagos individuales** a realizar en cada distribución y es que **no podrán exceder** un monto equivalente a **cuatro salarios mínimos, vitales y móviles**.

10. El cálculo del monto a depositar por el deudor mensualmente.

En caso de ser insuficientes los “fondos líquidos” existentes para hacer frente al pasivo pronto pagable según lo resuelto por el juez del concurso, el síndico procederá a calcular el 3% sobre el “ingreso mensual bruto de la concursada” para obtener el monto total a distribuir en el mes entre los pasivos pronto pagables.

Una vez obtenido el valor total a pagar en el mes, el síndico procederá a prorratear el mismo entre los créditos pronto pagables según la resolución que el juez haya emitido en cumplimiento con el art. 16 de la LCQ. En el **Apéndice 2** se acompaña el modelo del primer informe mensual que hará el síndico para presentar el plan de pagos del mes que se acompaña en anexo al mismo. En dicho plan se puede observar el coeficiente a aplicar a cada crédito pronto pagable para obtener el valor a pagar en el mes. Dicho coeficiente se obtiene de dividir el monto total a pagar entre el total de créditos pronto pagables. Luego, al multiplicarlo por el valor de cada crédito, obtenemos el valor a pagar en el mes. Por último, en este mismo anexo se calcula (por diferencia) el valor pendiente de pago para los meses subsiguientes.

11. Los “fondos líquidos disponibles” y el “ingreso bruto”

Una de las dificultades que encontramos en vías de hacer efectivo el pronto pago es la determinación de cuáles son los “fondos líquidos disponibles” que menciona la ley y a qué se refiere el artículo cuando menciona el “ingreso bruto” sobre el cual calcular el 3% para efectuar el plan de pagos.

La expresión **fondos líquidos disponibles** debería interpretarse como el dinero líquido que queda después de hacer frente a las salidas de efectivo necesarias para continuar con el giro ordinario del negocio. Es decir, se trata de los fondos remanentes después de abonar todas las obligaciones vencidas, cumplir con los requerimientos fiscales y mantener el capital operativo para obtener el acuerdo con los acreedores. De lo contrario, se frustraría la finalidad del concurso preventivo, dado que el mantenimiento de dicho “giro ordinario” es necesario para que tenga sentido dicho procedimiento concursal, cuya finalidad es lograr un acuerdo con los acreedores para salir del estado de cesación de pagos que originó el mismo.

Entonces, a los fondos que ingresan al patrimonio debemos detraerles los costos de explotación porque de otra forma sería inviable continuar con la empresa en funcionamiento.

Por otro lado, el “beneficio” que tiene una empresa concursada al no tener que pagar a sus acreedores de causa o título anterior a la presentación en concurso, pero al mismo tiempo seguir cobrando sus créditos tanto pre como post concursales, debiera implicar un superávit financiero que le proporcione a fin de cada mes un remanente de fondos líquidos, porque de lo contrario el concurso preventivo no estaría conformando la solución adecuada para la crisis financiera que pretende salvar.

Se podría pensar en la elaboración de un Estado de Flujo de Efectivo mensual para determinar cuál será el remanente disponible. De hecho, podríamos basarnos en la Resolución Técnica N° 8 de la F.A.C.P.C.E. (modificada por la RT N° 19) que, en la parte pertinente al Estado de Flujo de Efectivo como parte integrante de los Estados Contables de períodos anuales o intermedios, dispone:

“Este estado debe informar la variación en la suma de los siguientes componentes patrimoniales:

- a) el efectivo (incluyendo los depósitos a la vista);*
- b) los equivalentes de efectivo, considerándose como tales a los que se mantienen con el fin de cumplir con los compromisos de corto plazo más que con fines de inversión u otros propósitos. Para que una inversión pueda ser considerada un equivalente de efectivo debe ser de alta*

liquidez, fácilmente convertible en importes conocidos de efectivo y sujeta a riesgos insignificantes de cambios de valor. Una inversión sólo podrá considerarse como equivalente de efectivo, cuando tenga un plazo corto de vencimiento (ejemplo: tres meses o menos desde su fecha de adquisición)."

Pero basarse en un Estado de Flujo de Efectivo tiene sus desventajas y, por lo tanto, no es siempre lo más apropiado. Ello es debido a la finalidad original de la norma que lo plantea como parte de un Balance contable que lleva meses emitir luego de un análisis integral de la contabilidad de una empresa.

Dicho estado por sí solo, no sirve para la toma de decisiones financieras, las que requieren de otros indicadores típicos de una proyección financiera que deberá ser realizada por quienes administran el ente en cuestión y que no puede ser realizado por el síndico basado en datos proporcionados en un breve periodo de tiempo con un escaso conocimiento sobre la temática específica de la actividad de la sociedad en cuestión que pudo haber adquirido desde que fue designado hasta la oportunidad de pronunciarse a este respecto.

En cambio, lo que se debería evaluar es si la deudora tiene capacidad financiera de pago o no, es decir, si genera recursos económicos suficientes para poder cancelar dichas acreencias. Para ello, podría ser mucho más útil, por ejemplo, el indicador financiero conocido como "ciclo de caja" o "rotación de caja".

También podría ser de utilidad la elaboración de un plan financiero de la empresa sobre la efectiva necesidad de los fondos y cuál será el remanente disponible después de haber satisfecho los gastos necesarios para mantener funcionando la empresa para poder generar futuros ingresos para hacer frente a una futura propuesta de pagos.

Todo ello teniendo en cuenta que el concursado no puede utilizar recursos que impliquen un nuevo endeudamiento post concursal de calibre tal que lleve a la quiebra de la empresa. Por lo tanto, para hacer frente a la deuda pronto pagable no se deberían dejar de atender las obligaciones del giro habitual, como ser los créditos laborales post concursales, los proveedores que proporcionan la materia prima y/o mercaderías necesarias para que la empresa pueda seguir fabricando y vendiendo y los impuestos.

Por todo lo expuesto es que el concursado debería tener un rol activo en la elaboración del presupuesto financiero tendiente a atender las acreencias pronto pagables en virtud de su calidad de “alimentarias”, pero sin descuidar el giro ordinario de la empresa para poder asegurar la continuidad de esta.

Por último, cabe hacer algunas aclaraciones con respecto al “**ingreso bruto**” a ser tenido en cuenta como base de cálculo del 3% para el pago proporcional de los créditos pronto pagables en caso de la inexistencia de fondos líquidos suficientes.

Lo primero que debemos tener en cuenta es que, para poder retener efectivo líquido, tenemos que considerar los ingresos “**percibidos**” y no los “devengados”. Es decir, si atendemos a las ventas mensuales de la concursada obtendremos un determinado importe “devengado” de ingresos en atención al resultado positivo que estas ventas van a generar. En cambio, si atendemos a las cobranzas percibidas en el mes, veremos que no necesariamente se habrán cobrado las ventas realizadas en dicho mes. Por ejemplo, en un determinado mes, el monto percibido por cobranzas puede responder a ventas devengadas en meses anteriores, en el mismo mes, o anticipos recibidos por futuras ventas. Dicho importe “percibido” es el que refleja la caja (o equivalente) de donde se podrán obtener los valores necesarios para aplicar al pronto pago).

Luego cabe hacerse la pregunta de que si ese ingreso mensual será el bruto (total ingresado en el mes) o el neto (una vez descontados los gastos directos de venta). Y en este punto se debería tener en cuenta que la afectación del 3% mensual del ingreso bruto de la concursada sobre la “totalidad de los ingresos”, sin hacer distinción de ningún tipo, se torna contradictorio con la finalidad protectora del concurso preventivo. Siendo en este sentido aplicables las mismas consideraciones que se hicieron previamente con respecto al “efectivo líquido disponible”.

12. Conclusiones

El pronto pago apareció como una excepción al principio general de la “parsconditiocreditorum”, para otorgar un beneficio en favor de determinados pasivos laborales en función de la calidad de “alimentarios” de los emolumentos que reciben los trabajadores en relación de dependencia. Con dicho objetivo, la ley concursal reguló la forma en que este beneficio deberá ser otorgado, determinando plazos, conceptos incluidos, requisitos a cumplir y procedimientos a seguir.

Este mecanismo tendiente a la pronta cancelación de los créditos laborales está orientado a que el acreedor laboral titular de una acreencia no contradictoria pueda cobrar su crédito sin tener que esperar a la conclusión del trámite del proceso preventivo. En ese orden de prioridades es que fue incorporado el pronto pago en el ordenamiento concursal y pulido en sus sucesivas modificaciones. Sin embargo, aún hay temas que son motivo de debate y de jurisprudencias encontradas y que sería de mucha utilidad que sea revisada su redacción en la ley:

- La falta de sanción por omitir información el concursado al cumplimentar los requisitos formales del art. 11, inc. 8, LCQ.
- El plazo insuficiente para que el síndico realice las tareas encomendadas en el art. 14, inc. 11 LCQ.
- El uso ambiguo del término “auditoria” para describir la tarea que se espera sea llevada a cabo por el síndico.
- La necesidad de que la enumeración de los conceptos comprendidos en el pronto pago sea más específica y que se revisen las referencias a las leyes laborales en el art. 16 de la LCQ.
- El uso de los términos “fondos líquidos disponibles” e “ingreso bruto” en el art. 16, LCQ.

Todo ello con el único objetivo de que el pronto pago de los créditos laborales constituya un verdadero beneficio para que el acreedor laboral pueda ver saldada prontamente su acreencia, pero sin que esto signifique dejar de atender las obligaciones del giro habitual, utilizando recursos que impliquen un nuevo endeudamiento post concursal de calibre tal que lleve a la quiebra de la empresa.

13. Bibliografía

- 1) Claudio A. Casadío Martínez, “Los informes el Art. 14 LCQ: Elementos a considerar en su confección. Muchas dudas y pocas certezas”, 17° Congreso Nacional de Profesionales en Ciencias Económicas, 2018, Córdoba, Argentina.
- 2) Adolfo A. N. Rouillon, “Régimen de concursos y quiebras” 17ª Ed., Astrea, 2015.
- 3) Juan Marcelo Villoldo, “El síndico se pronuncia, informa, y certifica, pero “no audita””, artículo publicado en la Revista de Derecho Concursal N° 6, Ed. Zeus.
- 4) Daniel Roque Vítolo, “Concursos y quiebras”, 1ª Ed., Ad-Hoc, 2007.
- 5) Germán E. Gerbaudo, La presentación en concurso preventivo y el crédito laboral. Análisis del inc. 8° del art. 11 de la L.C., DPI Cuántico, Diario Comercial, Económico y Empresarial Nro. 182 – 17.10.2018
- 6) José A. Di Tullio, Eduardo N. Chiavassa, Límite temporal del pronto pago en el concurso preventivo, La Ley (Suplemento Concursos y Quiebras), La Ley SAEel, 15 de noviembre de 2002.

APENDICE 1

Modelo de Informe requerido por el Art. 14, Inc.

11

- Escrito para presentar informe del Art. 14, Inc. 11 LCQ
- Anexo A – Apartado a): “Los pasivos laborales denunciados por el deudor”.
- Anexo B – “Apartado b): “Prevía auditoria en la documentación legal y contable, informe sobre la existencia de otros créditos laborales comprendidos en el pronto pago”.
- Anexo N° 1 – Nómina del personal
- Anexo N° 2 – Listado de juicios laborales
- Anexo N° 3 – Listado del personal dado de baja
- Anexo N°4 – Determinación de los montos susceptibles de pronto pago
- Anexo N° 5 – Sentencias firmes en juicios laborales
- Anexo N°6 – Privilegios especiales y generales

SINDICATURA PRESENTA INFORME ART. 14 INC 11.

Señor Juez:

XXXXXXXXX XXXXXXXXX, Contadora Pública, en representación del **ESTUDIO XXXXXXXXX & ASOCIADOS**, con domicilio legal en XXXXXXXXXXXX XXXX, Piso Xº Dto. "X", Capital Federal, y domicilio electrónico 00-00000000-0, xxxxxxxxxxxxxx@xxxx.com.ar, Síndico Concursal designado en autos caratulados "**XXXXXXXXXXXXXXXXX S/ CONCURSO PREVENTIVO**", ExpteNº **XXXXX/2018**, con el patrocinio letrado del Dr. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, a V. S. dice:

Que en tiempo y forma venimos a presentar el informe que prescribe el inciso 11 del artículo 14º de la LC y a expedirnos sobre:

a) Los pasivos laborales denunciados por el deudor;

b) Previa auditoría en la documentación legal y contable, informe sobre la existencia de otros créditos laborales comprendidos en el pronto pago;

Para una mejor exposición se acompaña un anexo por cada apartado de dicho inciso.

Para la realización de este informe esta sindicatura ha partido de la nómina de personal denunciada por la concursada cuyo detalle exige el inciso 8º) del artículo 11º de la ley 24522 y la consulta de los juicios laborales denunciados.

Debe tenerse presente que la cantidad de desvinculaciones laborales de los últimos dos años, más de 140, dificultan la realización de un control integral de las mismas, en cuanto a la determinación de la existencia de otros posibles pasivos laborales, en el breve tiempo de realización de este informe, por lo que nos reservamos la posibilidad de ampliarlo en su eventualidad.

Por lo expuesto solicito a V. S. tener por presentado el Informe exigido por el art. 14 inc.11 LC

Proveer de conformidad que,

SERÁ JUSTICIA. -

ANEXO A

Apartado a): "Los pasivos laborales denunciados por el deudor"

La concursada solo denuncia como acreedores laborales a aquellos que tienen juicios en trámite, acompañando un detalle por la suma estimada de \$ 4.444.400.-

Sus registraciones contables se encuentran atrasadas, pero exhibe documentación y Declaraciones Juradas impositivas al día. El libro de sueldos y jornales está copiado hasta el 31/10/2018.

De planillas extracontables y documentación exhibida, puede establecerse que se han abonado las remuneraciones correspondientes al mes de septiembre de 2018, pero que se adeudan parcialmente las liquidaciones finales por desvinculación.

Documentación compulsada aportada por el deudor:

- 1) El libro de sueldos y jornales (art. 52, LCT), a efectos de verificar si los sueldos denunciados por la concursada se encuentran o no registrados. Se ha tenido a la vista el libro con sistema de hojas móviles, Ley 20744 Artículo 52, sistema de hojas prenumeradas – Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires, Folio serie B N° 00000000 al 00000000 perteneciente a XXXXXXXXXX, con registros desde el período 02/2018 hasta el período 10/2018.
- 2) Los recibos de sueldo emitidos por la concursada, por medio informático, habiéndose tomado como periodo de muestra los meses de octubre y noviembre de 2018
- 3) También se han compulsado las declaraciones juradas con detalle individual de personal presentadas a la AFIP por los meses de octubre de 2016 a noviembre de 2018. En **Anexo N°1** se detalla la nómina del personal incluido en la DDJJ Form. 931 AFIP por el mes de septiembre de 2018.
- 4) Procesos Judiciales en Curso: Se han consultado los distintos procesos denunciados, proporcionando la concursada su estado a la fecha como se detalla en **Anexo N°2**
- 5) Detalle proporcionado por la concursada, de las desvinculaciones

laborales de los últimos dos años, analizadas, por muestreo, en los libros laborales, atento el breve tiempo disponible y la cantidad de desvinculaciones a consultar. Las mismas se informan en **Anexo N°3**

Opinión de la sindicatura

Hemos evaluados las evidencias obtenidas sobre registros y documentación que me ha sido proporcionada por la concursada, de acuerdo con las normas de profesionales relacionadas con informes especiales, (Resolución Técnica n° 37), con el respectivo encuadre que determina la ley concursal. En consecuencia, mi trabajo no constituye una auditoría o revisión de estados contables.

Del análisis realizado, se puede manifestar que a la fecha se adeudan las remuneraciones incluidas en **Anexo N°4**, correspondiente a desvinculaciones laborales, que gozan del privilegio de pronto pago, las que incluyen 2 liquidaciones firmes de sentencias judiciales, las cuales se detallan en **Anexo N°5**.

En el mencionado **Anexo N°4** hemos individualizado a cada acreedor laboral y las sumas que, en nuestra opinión, se encuentran amparadas con el pronto pago laboral, detallando los conceptos comprendidos.

En resumen, el **total que se aconseja con derecho a pronto pago alcanza a la suma de \$ 4.063.932,32** (pesos cuatro millones sesenta y tres mil novecientos treinta y dos con 32/100).

Oportunamente se adicionará lo que resulte de los juicios laborales en trámite que se informan en el Anexo N° 2, montos que en la actualidad se encuentran excluidos del pronto pago por ser controvertidos.

Finalmente, en el **Anexo N°6** se calculan los privilegios correspondientes, de donde surge que de los 4.063.932,32 aconsejados, \$ 3.080.057,90 gozan de privilegio especial y general art. 241 inc. 2° y 246 inc. 1° de la LCQ y \$ 983.874,42 se encuentran amparados por el privilegio general del art. 246 inc. 1° LCQ.

ANEXO B

Apartado b): "Previa auditoría en la documentación legal y contable, informe sobre la existencia de otros créditos laborales comprendidos en el pronto pago"

a) Alcance de la Auditoría:

Del análisis realizado de acuerdo con las normas de profesionales relacionadas con informes especiales, (Resolución Técnica n° 37), con el respectivo encuadre que determina la ley concursal, por lo que mi trabajo no constituye una auditoría o revisión de estados contables, puede establecerse que, a la fecha, en nuestra opinión sólo se han detectado los créditos comprendidos en el pronto pago que se informan.

b) OPINION

En cuanto a la existencia de otros créditos laborales comprendidos en el pronto, dejando constancia del tiempo perentorio de la preparación de este informe, esta sindicatura opina que en base a la documentación relevada no existen otros créditos laborales comprendidos en el pronto pago que los que por separado se informan de acuerdo con las normas de profesionales relacionadas con informes especiales, (Resolución Técnica N° 37), con el respectivo encuadre que determina la ley concursal.

Nomina del personal

Nº	Legajo	Nombre	DNI	CUIL	Fecha de ingreso	Puesto
1	1	Nombre Apellido 1	00000000	00-00000000-0	1/10/1998	Confección Polietileno
2	5	Nombre Apellido 2	00000000	00-00000000-0	10/10/2000	Supervision Polietileno
3	11	Nombre Apellido 3	00000000	00-00000000-0	2/9/2002	Impresión
4	13	Nombre Apellido 4	00000000	00-00000000-0	2/5/2003	Administración RRHH
5	18	Nombre Apellido 5	00000000	00-00000000-0	1/7/2003	Gerencia
6	19	Nombre Apellido 6	00000000	00-00000000-0	1/7/2003	Gerencia
7	29	Nombre Apellido 7	00000000	00-00000000-0	2/2/2004	Impresión
8	38	Nombre Apellido 8	00000000	00-00000000-0	16/5/2005	Extrusión Rafia
9	39	Nombre Apellido 9	00000000	00-00000000-0	16/5/2005	Extrusión Rafia
10	40	Nombre Apellido 10	00000000	00-00000000-0	1/6/2005	Administrativo Finanzas
11	98	Nombre Apellido 11	00000000	00-00000000-0	1/10/2009	Extrusión Polietileno
12	109	Nombre Apellido 12	00000000	00-00000000-0	2/8/2010	Telar
13	119	Nombre Apellido 13	00000000	00-00000000-0	3/3/2011	Expedición
14	133	Nombre Apellido 14	00000000	00-00000000-0	1/6/2011	Extrusión Polietileno
15	160	Nombre Apellido 15	00000000	00-00000000-0	16/2/2012	Supervision
16	161	Nombre Apellido 16	00000000	00-00000000-0	16/2/2012	Confección Rafia
17	177	Nombre Apellido 17	00000000	00-00000000-0	13/7/2012	Limpieza
18	197	Nombre Apellido 18	00000000	00-00000000-0	2/1/2013	Extrusión Rafia
19	198	Nombre Apellido 19	00000000	00-00000000-0	4/2/2013	Confección Rafia
20	229	Nombre Apellido 20	00000000	00-00000000-0	23/7/2013	Laminadora
21	249	Nombre Apellido 21	00000000	00-00000000-0	16/4/2014	Confección Rafia
22	250	Nombre Apellido 22	00000000	00-00000000-0	16/4/2014	Confección Rafia
23	253	Nombre Apellido 23	00000000	00-00000000-0	24/4/2014	Extrusión Rafia
24	256	Nombre Apellido 24	00000000	00-00000000-0	2/6/2014	Telar
25	258	Nombre Apellido 25	00000000	00-00000000-0	2/6/2014	Confección Rafia
26	274	Nombre Apellido 26	00000000	00-00000000-0	19/8/2014	Vigilancia
27	275	Nombre Apellido 27	00000000	00-00000000-0	19/8/2014	Impresión
28	281	Nombre Apellido 28	00000000	00-00000000-0	7/10/2014	Administrativa Finanzas
29	290	Nombre Apellido 29	00000000	00-00000000-0	16/12/2014	Laminadora
30	303	Nombre Apellido 30	00000000	00-00000000-0	22/7/2015	Confección Rafia
31	318	Nombre Apellido 31	00000000	00-00000000-0	19/10/2015	Telar
32	327	Nombre Apellido 32	00000000	00-00000000-0	11/1/2016	Telar
33	354	Nombre Apellido 33	00000000	00-00000000-0	15/6/2016	Administrativo Ventas
34	375	Nombre Apellido 34	00000000	00-00000000-0	17/10/2016	Clarkista
35	378	Nombre Apellido 35	00000000	00-00000000-0	1/12/2016	Administrativo Ventas
36	382	Nombre Apellido 36	00000000	00-00000000-0	2/1/2017	Mantenimiento
37	410	Nombre Apellido 37	00000000	00-00000000-0	16/6/2017	Mecánico
38	415	Nombre Apellido 38	00000000	00-00000000-0	6/7/2017	Telar
39	419	Nombre Apellido 39	00000000	00-00000000-0	18/7/2017	Extrusión Rafia
40	426	Nombre Apellido 40	00000000	00-00000000-0	14/8/2017	Jefe de plantas
41	448	Nombre Apellido 41	00000000	00-00000000-0	16/6/2018	Telar
42	449	Nombre Apellido 42	00000000	00-00000000-0	1/8/2018	Gerencia

LISTADO DE JUICIOS LABORALES DE XXXXXX S.R.L.**1) PROVINCIA DE BUENOS AIRES – TRIBUNALES DE SAN MARTIN**

Tribunal Trabajo 5
AUTOS: XXXXXXXXXXXX C/ XXXXXX S/ DESPIDO
Exp: XXXXX/2018
Monto de demanda: \$ 1.600.618.-
Etapas inicial. Se contestó demanda.

Tribunal Trabajo 2
AUTOS: XXXXXXXXXXXX C/ XXXXXX S/ DESPIDO
Exp: XXXXX/2018
Monto de demanda: \$ 666.958,43
Etapas inicial. Se contestó demanda.

Tribunal Trabajo 3
AUTOS: XXXXXXXXXXXX C/ XXXXXX S/ DESPIDO
Exp: XXXXX/2018
Monto de demanda: \$ 1.133.425,44
Etapas inicial. Se contestó demanda.

Tribunal Trabajo 4
AUTOS: XXXXXXXXXXXX C/ XXXXXX S/ DESPIDO
Exp: XXXXX/2018
Monto de demanda: \$ 718.282,15
Etapas inicial. Se contestó demanda.

Tribunal Trabajo 1
AUTOS: XXXXXXXXXXXX C/ XXXXXX S/ DESPIDO
Exp: XXXXX/2018
Monto de demanda: \$ 748.232,22
Etapas inicial. Se contestó demanda.

Tribunal Trabajo 5
AUTOS: XXXXXXXXXXXX C/ XXXXXX S/ DESPIDO
Exp: XXXXX/2018
Monto de demanda: \$ 359.787,76
En prueba.

Tribunal Trabajo 5
AUTOS: XXXXXXXXXXXX C/ XXXXXX S/ DESPIDO
Exp: XXXXX/2015
Sentencia: \$ 158.445,54
Etapas de ejecución de sentencia.

Tribunal Trabajo 3
AUTOS: XXXXXXXXXXXX C/ XXXXXX S/ DIFERENCIAS SALARIALES
EXP: XXXXXX /2017
Sentencia: \$ 129.749,17
Etapa de ejecución de sentencia.

2) JUZGADOS NACIONALES

JUZ NACIONAL DEL TRABAJO Nro.: 5
Exp. XXXXXX /2017
AUTOS: XXXXXXXXXXXX C/ XXXXXX S/ DESPIDO
MONTO: \$ 803.587,38
ETAPA INICIAL: Se contestó demanda.

JUZ NACIONAL DEL TRABAJO Nro.: 18
Exp. XXXXXX 2018
AUTOS: XXXXXXXXXXXX C/ XXXXXX S/ DESPIDO
MONTO: 1.269.752.-
ETAPA INICIAL: Se contestó demanda.

JUZ NACIONAL DEL TRABAJO Nro.: 39
Exp. XXXXXX /2013
AUTOS: XXXXXXXXXXXX C/ XXXXXX ART Y OTRO (XXXXXX) S/ACCIDENTE -
LEY ESPECIAL
MONTO: \$ 550.000.-
ETAPA INICIAL: Se contestó demanda

LISTADO DEL PERSONAL DADO DE BAJA

Datos proporcionados por la concursada

ORDEN	LEG.	NOMBRE	CATEGORIA	FECHA DE BAJA	MONTOS LIQUIDADADOS	SITUACIÓN	MONTO DEMANDA
1) PERSONAL DADO DE BAJA SOBRE EL QUE NO SE ADEUDA LIQUIDACION FINAL							
1	194	Apellido Nombre 1	Operador	24/7/2017	\$ 8.971,00	Despido	
2	225	Apellido Nombre 2	Operario	1/8/2017	\$ 9.327,00	Se jubiló	
3	397	Apellido Nombre 3	Operario	1/8/2017	\$ 11.341,00	Campos	
4	391	Apellido Nombre 4	Operario	9/8/2017	\$ 16.098,00	Período de prueba	
5	390	Apellido Nombre 5	Operador	11/8/2017	\$ 19.375,00	Letrado	
6	422	Apellido Nombre 6	Operario	11/8/2017	\$ 14.281,00	Período de prueba	
7	393	Apellido Nombre 7	Operario	11/8/2017	\$ 17.988,00	Período de prueba	
89	404	Apellido Nombre 89	Operario	11/4/2018	\$ 22.286,00	Renuncia	
90	443	Apellido Nombre 90	Vendedor	11/4/2018	\$ 11.083,00	Renuncia	
91	446	Apellido Nombre 91	Operador	6/6/2018	\$ 3.340,00	Período de prueba	
92	447	Apellido Nombre 92	Operador	6/6/2018	\$ 3.673,00	Período de prueba	

2) DETALLE DEL PERSONAL DADO DE BAJA CON DEUDA POR LIQUIDACION FINAL

Sobre estos montos se efectuaron pagos parciales.

93	406	Apellido Nombre 93	Operario	16/4/2018	\$ 23.280,00	Despido	
94	394	Apellido Nombre 94	Operario	17/4/2018	\$ 13.741,98	Abandono de trab.	
95	27	Apellido Nombre 95	Operador	23/4/2018	\$ 15.306,00	Despido	\$ 666.958,43
96	267	Apellido Nombre 96	Auxiliar	23/4/2018	\$ -	Despido	
97	293	Apellido Nombre 97	Operario Especializ.	23/4/2018	\$ -	Despido	
98	31	Apellido Nombre 98	Operador	23/4/2018	\$ -	Despido	
136	436	Apellido Nombre 136	operario	31/8/2018	\$ 20.592,04	Despido	
137	207	Apellido Nombre 137	operario	31/8/2018	\$ 23.623,52	Despido	\$ 803.587,38
138	2	Apellido Nombre 138	operario	31/8/2018	\$ 27.797,84	Despido	
139	20	Apellido Nombre 139	operador	31/8/2018	\$ 25.818,98	Despido	
140	111	Apellido Nombre 140	operador	31/8/2018	\$ 25.215,71	Despido	
		TOTAL LIQUIDACIONES FINALES			\$ 1.199.108,32		

Sobre este monto de \$ 1,199,108,32 deberán deducirse los pagos parciales

OTRAS BAJAS INFORMADAS POR LA CONCURSADA

141		Apellido Nombre 141	Mantenimiento	21/10/2015		Juicio con sentencia	\$ 129.749,17
142		Apellido Nombre 142	Mantenimiento	17/3/2014		Juicio con sentencia	\$ 158.445,54
143		Apellido Nombre 143	Operador	13/6/2017		Juicio	\$ 359.787,76
144		Apellido Nombre 144	Operador	n/c		Juicio	\$ 340.782,33

CREDITOS CON DERECHO A PRONTO PAGO LABORAL

Legajo	Nombre	CUIL	Mes Despido	Remunera- ciones	S.A.C.	Vacaciones No Gozadas	INDEMNIZACIONES		Deducciones Legales	Pagos a Cuenta	Total
							Antigüedad y Preaviso	Otras con Privilegio General			
318	Apellido, Nombre 1	00-000000000-0	sep-18	10.911,49	2.805,30	12.155,92			-2.523,89		23.348,92
414	Apellido, Nombre 2	00-000000000-0	jun-18	10.087,40	7.784,12	6.874,12			-2.698,17		22.047,47
96	Apellido, Nombre 3	00-000000000-0	ago-18	14.677,33	9.160,42	10.940,33			-3.423,27	\$ -10.000,00	21.354,81
388	Apellido, Nombre 4	00-000000000-0	ago-18	13.694,09	12.047,45	15.569,88	55.966,23		-3.392,88	\$ -10.000,00	83.884,77
247	Apellido, Nombre 5	00-000000000-0	jun-18	17.340,36	15.895,32	30.055,72	143.056,24		-5.650,06		200.697,58
72	Apellido, Nombre 6	00-000000000-0	ago-18	14.811,98	9.005,42	10.940,33			-3.448,04	\$ -10.000,00	21.309,69
205	Apellido, Nombre 7	00-000000000-0	ago-18	10.862,06	5.634,00	9.429,32			-2.621,46	\$ -10.000,00	13.303,92
23	Apellido, Nombre 8	00-000000000-0	jun-18	18.454,91	16.916,99	54.378,69			-6.013,23		83.737,36
147	Apellido, Nombre 9	00-000000000-0	jul-18	4.581,29	394,50	28.718,71			-845,88		32.848,62
445	Apellido, Nombre 10	00-000000000-0	jun-18	13.253,02	12.148,60	7.774,95			-4.318,28		28.858,29
213	Apellido, Nombre 11	00-000000000-0	jun-18	13.748,59	12.602,86	23.830,20			-4.848,66		45.332,99
52	Apellido, Nombre 12	00-000000000-0	ago-18	13.442,83	10.793,42	10.940,33	209.806,25		-3.300,36	\$ -10.000,00	231.682,47
48	Apellido, Nombre 13	00-000000000-0	ago-18	14.762,72	13.301,96	11.908,18	228.122,16		-3.617,14	\$ -8.000,00	256.477,78
418	Apellido, Nombre 14	00-000000000-0	jun-18	12.320,75	9.030,65	6.098,43			-3.676,76		23.773,07
433	Apellido, Nombre 15	00-000000000-0	jun-18	10.087,40	7.784,12	6.132,75			-2.698,17		21.306,10
28	Apellido, Nombre 16	00-000000000-0	ago-18	13.682,88	10.816,42	10.940,33	319.484,03		-3.345,96	\$ -8.000,00	343.577,70
158	Apellido, Nombre 17	00-000000000-0	dic-17			162.826,00					162.826,00
197	Apellido, Nombre 18	00-000000000-0	oct-18	3.647,23	7.029,11	12.831,47			-1.885,82		21.621,99
85	Apellido, Nombre 19	00-000000000-0	ago-18	14.677,33	13.333,42	10.940,33			-3.423,27	\$ -9.000,00	26.527,81
186	Apellido, Nombre 20	00-000000000-0	oct-17	6.383,13	5.486,79	16.493,53	146.978,61		-1.945,06		173.397,00
234	Apellido, Nombre 21	00-000000000-0	ago-18	14.138,71	9.773,42	10.940,33	103.841,65		-3.432,55	\$ -7.000,00	128.261,56
403	Apellido, Nombre 22	00-000000000-0	jun-18	7.620,98	7.642,59	7.008,86			-2.254,81		20.017,62
203	Apellido, Nombre 23	00-000000000-0	jun-18	12.836,79	9.030,65	24.080,50			-3.377,46		42.570,48
394	Apellido, Nombre 24	00-000000000-0	abr-18	11.322,36	5.047,88	154,69			-2.782,95		13.741,98
372	Apellido, Nombre 25	00-000000000-0	ago-18	17.742,23	15.400,36	15.569,88			-2.566,47	\$ -10.000,00	36.146,00
120	Apellido, Nombre 26	00-000000000-0	jun-18	12.039,28	9.030,65	8.131,24			-3.623,29		25.577,88
94	Apellido, Nombre 27	00-000000000-0	ago-18	13.454,22	8.678,42	10.940,33			-3.198,22	\$ -10.000,00	19.874,75
366	Apellido, Nombre 28	00-000000000-0	jun-18	12.660,75	11.599,38	6.860,66	64.363,06		-3.539,41		90.504,44
217	Apellido, Nombre 29	00-000000000-0	ago-18	13.300,86	11.599,42	10.940,33	147.579,33		-3.170,01	\$ -7.000,00	173.249,93
8	Apellido, Nombre 30	00-000000000-0	ago-18	13.057,56	9.400,86	11.908,18	294.144,34		-3.189,16	\$ -8.000,00	317.321,78
376	Apellido, Nombre 31	00-000000000-0	jun-18	10.168,27	7.784,12	5.256,64			-2.711,90		20.497,13
436	Apellido, Nombre 32	00-000000000-0	ago-18	10.638,54	9.435,99	9.429,32			-2.860,81	\$ -8.000,00	18.643,04
207	Apellido, Nombre 33	00-000000000-0	ago-18	14.138,71	7.561,99	9.429,32	149.269,07		-3.329,50	\$ -8.000,00	169.069,59
406	Apellido, Nombre 34	00-000000000-0	abr-18	8.896,14	5.000,79	12.285,51			-2.362,48		23.799,96
2	Apellido, Nombre 35	00-000000000-0	ago-18	15.342,02	4.274,86	11.908,18	381.967,37		-3.727,22	\$ -10.000,00	399.765,21
106	Apellido, Nombre 36	00-000000000-0	jun-18	10.475,06	7.715,80	6.611,85			-2.943,27		21.159,44
421	Apellido, Nombre 37	00-000000000-0	jun-18	8.416,00	7.084,12	6.132,75			-2.414,01		19.918,86
20	Apellido, Nombre 38	00-000000000-0	ago-18	14.440,94	9.893,42	10.940,61	253.333,46		-3.489,99	\$ -9.000,00	276.118,44
380	Apellido, Nombre 39	00-000000000-0	jun-18	11.709,82	10.734,00	10.148,24			-4.129,65		28.462,41
152	Apellido, Nombre 40	00-000000000-0	abr-18	4.207,52	6.367,51	6.450,01			-2.009,25		15.015,79
405	Apellido, Nombre 41	00-000000000-0	jun-18	5.315,83	10.156,78	9.145,21			-2.559,80		22.058,02
111	Apellido, Nombre 42	00-000000000-0	ago-18	13.696,51	3.927,42	10.940,33	185.627,79		-3.348,55	\$ -8.000,00	202.843,50

SUBTOTAL

487.045,89	367.671,20	512.146,49	2.846.365,59	0,00	-130.697,12	3.922.532,05
------------	------------	------------	--------------	------	-------------	--------------

JUICIOS CON SENTENCIA - ANEXO N° 5

Apellido, Nombre 1	00-000000000-0	mar-14	3.861,79	1.467,10	5.187,67	30.515,68					77.416,24
Apellido, Nombre 2	00-000000000-0	oct-15	984,40	4.922,00	13.779,63						63.984,03

TOTALES

491.892,08	374.060,30	531.113,79	2.876.881,27	80.682,00	-130.697,12	4.063.932,32
------------	------------	------------	--------------	-----------	-------------	--------------

XXXXXX S/ CONCURSO PREVENTIVO**Anexo n° 5****DETERMINACION DE MONTOS SUSCEPTIBLES DE PRONTO PAGO****Sentencias Firmes en Juicios Laborales**

Tribunal Trabajo 5

AUTOS: XXXXXXXXXXXXXXXX C/ XXXXXX S/ DESPIDO

Exp: 9594/2015

Sentencia: \$ 158.445,54

CAPITAL 77.416,24**INTERESES 79.747,64**

Etapa de ejecución de sentencia.-

Tribunal Trabajo 3

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX C/ XXXXXX S/ DIFERENCIAS SALARIALES

EXP: 42562/2017

Sentencia: \$ 129.749,17

CAPITAL 63.984,03**INTERESES 62.699,44**

Etapa de ejecución de sentencia.-

Impuestos 3.065,73

Tasa de Justicia

RUBROS COMPRENDIDOS EN EL PRONTO PAGO

	Remuneraciones	SAC	Vacaciones No Gozadas	Indemnización	TOTAL
Apellido, Nombre 1	3.861,79	1.467,10	5.187,67	66.899,68	77.416,24
Apellido, Nombre 2	984,40	4.922,00	13.779,63	44.298,00	63.984,03

CREDITOS CON DERECHO A PRONTO PAGO LABORAL**Privilegios**

Legajo	Nombre	CUIL	Total a Pagar	Privilegio Especial	Privilegio General
318	Apellido, Nombre 1	00-00000000-0	23.348,82	8.387,60	14.961,22
414	Apellido, Nombre 2	00-00000000-0	22.047,47	7.389,23	14.658,24
96	Apellido, Nombre 3	00-00000000-0	21.354,81	1.254,06	20.100,75
388	Apellido, Nombre 4	00-00000000-0	83.884,77	56.267,44	27.617,33
247	Apellido, Nombre 5	00-00000000-0	200.697,58	154.746,54	45.951,04
72	Apellido, Nombre 6	00-00000000-0	21.309,69	1.363,94	19.945,75
205	Apellido, Nombre 7	00-00000000-0	13.303,92	0,00	13.303,92
23	Apellido, Nombre 8	00-00000000-0	83.737,36	12.441,68	71.295,68
147	Apellido, Nombre 9	00-00000000-0	32.848,62	3.735,41	29.113,21
445	Apellido, Nombre 10	00-00000000-0	28.858,29	8.934,74	19.923,55
213	Apellido, Nombre 11	00-00000000-0	45.332,99	8.899,93	36.433,06
52	Apellido, Nombre 12	00-00000000-0	231.682,47	209.948,72	21.733,75
48	Apellido, Nombre 13	00-00000000-0	256.477,78	231.267,74	25.210,04
418	Apellido, Nombre 14	00-00000000-0	23.773,07	8.643,99	15.129,08
433	Apellido, Nombre 15	00-00000000-0	21.306,10	7.389,23	13.916,87
28	Apellido, Nombre 16	00-00000000-0	343.577,70	321.820,95	21.756,75
158	Apellido, Nombre 17	00-00000000-0	162.826,00	162.826,00	0,00
197	Apellido, Nombre 18	00-00000000-0	21.621,99	1.761,41	19.860,58
85	Apellido, Nombre 19	00-00000000-0	26.527,81	2.254,06	24.273,75
186	Apellido, Nombre 20	00-00000000-0	173.397,00	151.416,68	21.980,32
234	Apellido, Nombre 21	00-00000000-0	128.261,56	107.547,81	20.713,75
403	Apellido, Nombre 22	00-00000000-0	20.017,62	5.366,17	14.651,45
203	Apellido, Nombre 23	00-00000000-0	42.570,48	9.459,33	33.111,15
394	Apellido, Nombre 24	00-00000000-0	13.741,98	8.539,41	5.202,57
372	Apellido, Nombre 25	00-00000000-0	36.146,00	5.175,76	30.970,24
120	Apellido, Nombre 26	00-00000000-0	25.577,88	8.415,99	17.161,89
94	Apellido, Nombre 27	00-00000000-0	19.874,75	256,00	19.618,75
366	Apellido, Nombre 28	00-00000000-0	90.504,44	73.484,40	17.020,04
217	Apellido, Nombre 29	00-00000000-0	173.249,93	150.710,18	22.539,75
8	Apellido, Nombre 30	00-00000000-0	317.321,78	296.012,74	21.309,04
376	Apellido, Nombre 31	00-00000000-0	20.497,13	7.456,37	13.040,76
436	Apellido, Nombre 32	00-00000000-0	18.643,04	0,00	18.643,04
207	Apellido, Nombre 33	00-00000000-0	169.069,59	152.078,28	16.991,31
406	Apellido, Nombre 34	00-00000000-0	23.799,96	6.533,66	17.266,30
2	Apellido, Nombre 35	00-00000000-0	399.765,21	383.582,17	16.183,04
106	Apellido, Nombre 36	00-00000000-0	21.159,44	7.531,79	13.627,65
421	Apellido, Nombre 37	00-00000000-0	19.918,86	6.001,99	13.916,87
20	Apellido, Nombre 38	00-00000000-0	276.118,44	255.284,41	20.834,03
380	Apellido, Nombre 39	00-00000000-0	28.462,41	7.580,17	20.882,24
152	Apellido, Nombre 40	00-00000000-0	15.015,79	2.198,27	12.817,52
405	Apellido, Nombre 41	00-00000000-0	22.058,02	2.756,03	19.301,99
111	Apellido, Nombre 42	00-00000000-0	202.843,50	187.975,75	14.867,75

SUBTOTAL**3.922.532,05****3.044.696,03****877.836,02****JUICIOS CON SENTENCIA - ANEXO N° 5**

Apellido, Nombre 1	00-00000000-0	77.416,24	34.377,47	43.038,77
Apellido, Nombre 2	00-00000000-0	63.984,03	984,40	62.999,63

TOTALES**4.063.932,32****3.080.057,90****983.874,42**

APENDICE 2

Modelo del Primer Informe Mensual de Pronto Pago

- Escrito para presentar el plan de pagos proporcional.
- Anexo 1 – Créditos con derecho a pronto pago
laboral – Cálculo del monto mensual a pagar

SINDICATURA PRESENTA PLAN DE PAGOS PROPORCIONAL.

Señor Juez:

XXXXXXXX XXXXXXXX, Contadora Pública, en representación del **ESTUDIO XXXXXXXXX & ASOCIADOS**, con domicilio legal en XXXXXXXXXXXX XXXX, Piso Xº Dto. "X", Capital Federal, y domicilio electrónico 00-00000000-0, xxxxxxxxxxxxxx@xxxx.com.ar, Síndico Concursal designado en autos caratulados **"XXXXXXXXXXXXXXXXX S/ CONCURSO PREVENTIVO"**, ExpteNº **XXXXX/2018**, con el patrocinio letrado del Dr. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, a V. S. dice:

Que venimos a presentar el plan de pagos proporcional a los créditos comprendidos en el pronto pago conforme resolución del 30/04/2019 y respetando el orden de sus privilegios, conforme art. 16 LCQ

Al respecto manifestamos que:

- a) Dado que los montos a pagar mensualmente corresponden a cifras variables del 3% de las ventas netas de IVA (los que serán comunicados por esta sindicatura en la oportunidad de presentar el informe previsto por el art. 14 inc. 12 LCQ) sólo se calculará el monto proporcional que corresponderá a cada acreedor laboral sobre cada monto mensual, informando el saldo impago.
- b) Se acompaña Anexo N°1 con el detalle individual de los créditos cuyo pronto pago fue autorizado. El total a pagar es de \$4.063.932,32 y el monto que debe depositar la concursada para hacer frente al primer pago es de \$ 109.882,00, por lo que se ha efectuado el cálculo proporcional del monto a pagar por cada acreedor, mostrándose también cual será el saldo impago luego de percibir esta suma.
- c) Tal como está ordenado si se detectara la existencia de otros fondos líquidos disponibles, se informarán en el momento en que se detecten.

Conforme a lo manifestado, solicitamos se dé por contestado el requerimiento efectuado y proveer de conformidad que,

SERÁ JUSTICIA.

CREDITOS CON DERECHO A PRONTO PAGO LABORAL

Cálculo del monto mensual a pagar

1er. Pago: 109.882,00

Coeficiente

0,02703834

Leg.	Nombre	CUIL	Total a Pagar	DISTRIBUCION	Saldo Impago
318	Apellido, Nombre 1	00-00000000-0	23.348,82	631,00	22.717,82
414	Apellido, Nombre 2	00-00000000-0	22.047,47	596,00	21.451,47
96	Apellido, Nombre 3	00-00000000-0	21.354,81	577,00	20.777,81
388	Apellido, Nombre 4	00-00000000-0	83.884,77	2.268,00	81.616,77
247	Apellido, Nombre 5	00-00000000-0	200.697,58	5.427	195.270,58
72	Apellido, Nombre 6	00-00000000-0	21.309,69	576,00	20.733,69
205	Apellido, Nombre 7	00-00000000-0	13.303,92	360,00	12.943,92
23	Apellido, Nombre 8	00-00000000-0	83.737,36	2.264,00	81.473,36
147	Apellido, Nombre 9	00-00000000-0	32.848,62	888,00	31.960,62
445	Apellido, Nombre 10	00-00000000-0	28.858,29	780,00	28.078,29
213	Apellido, Nombre 11	00-00000000-0	45.332,99	1.226,00	44.106,99
52	Apellido, Nombre 12	00-00000000-0	231.682,47	6.264,00	225.418,47
48	Apellido, Nombre 13	00-00000000-0	256.477,78	6.935,00	249.542,78
418	Apellido, Nombre 14	00-00000000-0	23.773,07	643,00	23.130,07
433	Apellido, Nombre 15	00-00000000-0	21.306,10	576,00	20.730,10
28	Apellido, Nombre 16	00-00000000-0	343.577,70	9.290,00	334.287,70
158	Apellido, Nombre 17	00-00000000-0	162.826,00	4.403,00	158.423,00
197	Apellido, Nombre 18	00-00000000-0	21.621,99	585,00	21.036,99
85	Apellido, Nombre 19	00-00000000-0	26.527,81	717,00	25.810,81
186	Apellido, Nombre 20	00-00000000-0	173.397,00	4.688,00	168.709,00
234	Apellido, Nombre 21	00-00000000-0	128.261,56	3.468,00	124.793,56
403	Apellido, Nombre 22	00-00000000-0	20.017,62	541,00	19.476,62
203	Apellido, Nombre 23	00-00000000-0	42.570,48	1.151,00	41.419,48
394	Apellido, Nombre 24	00-00000000-0	13.741,98	372,00	13.369,98
372	Apellido, Nombre 25	00-00000000-0	36.146,00	977,00	35.169,00
35	Apellido, Nombre 26	00-00000000-0	77.416,24	2.093,00	75.323,24
120	Apellido, Nombre 27	00-00000000-0	25.577,88	692,00	24.885,88
94	Apellido, Nombre 28	00-00000000-0	19.874,75	537,00	19.337,75
366	Apellido, Nombre 29	00-00000000-0	90.504,44	2.447,00	88.057,44
217	Apellido, Nombre 30	00-00000000-0	173.249,93	4.684,00	168.565,93
8	Apellido, Nombre 31	00-00000000-0	317.321,78	8.580,00	308.741,78
376	Apellido, Nombre 32	00-00000000-0	20.497,13	554,00	19.943,13
436	Apellido, Nombre 33	00-00000000-0	18.643,04	504,00	18.139,04
207	Apellido, Nombre 34	00-00000000-0	169.069,59	4.571,00	164.498,59
406	Apellido, Nombre 35	00-00000000-0	23.799,96	644,00	23.155,96
2	Apellido, Nombre 36	00-00000000-0	399.765,21	10.809,00	388.956,21
126	Apellido, Nombre 37	00-00000000-0	63.984,03	1.730,00	62.254,03
106	Apellido, Nombre 38	00-00000000-0	21.159,44	572,00	20.587,44
421	Apellido, Nombre 39	00-00000000-0	19.918,86	539,00	19.379,86
20	Apellido, Nombre 40	00-00000000-0	276.118,44	7.466,00	268.652,44
380	Apellido, Nombre 41	00-00000000-0	28.462,41	770,00	27.692,41
152	Apellido, Nombre 42	00-00000000-0	15.015,79	406,00	14.609,79
405	Apellido, Nombre 43	00-00000000-0	22.058,02	596,00	21.462,02
111	Apellido, Nombre 44	00-00000000-0	202.843,50	5.485,00	197.358,50
TOTALES			4.063.932,32	109.882,00	3.954.050,32